



CERTIFICADO

EXPEDIENTE NÚM.

971/2025

ÓRGANO COLEGIADO

La Junta de Gobierno Local

FECHA DE LA SESIÓN

15/01/2026

EN CALIDAD DE SECRETARIO/A DE ESTE ÓRGANO, **CERTIFICO:**

Que, en la sesión celebrada en fecha arriba indicada, se adoptó el siguiente acuerdo:

EXPEDIENTE 971/2025. APROVACIÓN, SI PROCEDE, DE LA CONVOCATORIA DE PRESTACIONES DE URGENCIA SOCIAL 2026.

Favorable

Tipos de votación: Unanimidad/Asentimiento.

RESOLUCIÓN

Identificación del expediente:

Ámbito:	Bienestar Social
Servicio:	Servicios Sociales
Procedimiento:	Prestaciones económicas de urgencia social - concurrencia competitiva convocatoria 2026
Trámite:	Aprobación
Órgano:	Junta de Gobierno Local por delegación del Alcalde.
Exp. Gestiona:	971/2025
Q. C. Archivo:	2883

1.- Antecedentes:

I. El Pleno del Ayuntamiento, en fecha 25 de febrero de 2016, aprobó inicialmente la Ordenanza General de Subvenciones, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 4 de mayo de 2016 con carácter definitivo.

II. El Ayuntamiento de Súria aprobó posteriormente, mediante acuerdo plenario de fecha 22 de diciembre de 2017, el Reglamento Municipal de prestaciones sociales de carácter económico, el cual, tras su tramitación, fue publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 14 de marzo de 2018, al haber devenido definitivamente aprobado.

III. En fecha 9 de enero de 2025, los servicios técnicos del área de Bienestar Social emitieron informe núm. 2026-0007 para la aprobación de la convocatoria 2026 mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, para la concesión de prestaciones de urgencia social de carácter económico previstas en el Reglamento Municipal de prestaciones económicas de urgencia social.

IV. El Ayuntamiento de Súria aprobó por acuerdo plenario de fecha 28 de noviembre de 2024 el **PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES** para el período 2025-2027, que ha devenido definitivo y cuyo correspondiente anuncio fue publicado en el BOPB de fecha 05-12-2024. En





AJUNTAMENT DE SÚRIA

dicho plan figura la subvención de referencia en la aplicación 2310-4-48001, con una dotación de 67.500,00 €.

V. La Alcaldía-Presidencia, mediante Providencia de fecha 9 de enero de 2026, ha incoado el expediente administrativo de referencia.

VI. La Secretaría ha emitido el informe número 2026-0008 de fecha 9 de enero de 2026, que indica la normativa aplicable y la adecuación de las actuaciones a la misma.

VII. La Intervención también ha emitido el informe de fiscalización con fecha 12 de enero de 2026, con carácter favorable y con observaciones.

2.- Fundamentos de derecho:

1.º Normativa aplicable

La normativa aplicable es la siguiente:

a) Normativa de procedimiento administrativo:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (LRJPAPC).
- Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público.

b) Normativa de régimen local:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (TRLMC).
- Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales de Cataluña (ROAS).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL).
- Reglamento Orgánico Municipal (ROM) publicado en el BOPB de 07-04-2014.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROF).

c) Normativa de hacienda pública:

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL).
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, de desarrollo de la normativa de haciendas locales en materia presupuestaria.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP).
- Bases de ejecución del presupuesto.

d) Normativa de subvenciones:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).





AJUNTAMENT DE SÚRIA

- Reglamento de la Ley 38/2003, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (RLGS).
- Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y otras ayudas públicas.
- Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Súria aprobada por el Pleno en sesión de 25-02-2016 y publicada en el BOPB de 4-5-2016.
- Reglamento Municipal de prestaciones sociales de carácter económico del Ayuntamiento de Súria, publicado en el BOPB el día 14-03-2018.

e) Normativa de servicios sociales:

- Ley 13/2006, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico.
- Ley 12/2007, de 11 de octubre, de Servicios Sociales.
- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.

2.º **Ámbito competencial**

Quien suscribe interpreta que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no contiene un verdadero listado de competencias municipales, sino un listado de materias en las que las leyes estatales o autonómicas deben atribuir necesariamente competencias a los municipios. En este sentido, ni el artículo 25 de la LRBRL ni el artículo 84 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 constituyen una atribución directa de competencias municipales, siendo la ley sectorial catalana la que, dentro del ámbito competencial amparado por el EAC, atribuye competencias propias y delegadas a los entes locales.

El artículo 25 de la LRBRL ordena al legislador estatal y autonómico atribuir competencias propias a los entes locales en las materias que enumera dicho artículo, constituyendo este el ámbito material básico que la LRBRL considera que debe prestar el ente local.

La Nota Explicativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada el 5 de marzo de 2014, refuerza esta conclusión y aclara que las leyes sectoriales autonómicas pueden prever competencias propias para los entes locales. La primera frase de esta Nota empieza: *“Sin perjuicio de lo que puedan prever las leyes sectoriales estatales y autonómicas, el apartado 2 del art. 25 LRBRL recoge las materias sobre las que se pueden ejercer competencias propias que pueden desarrollar los municipios”*.

Eso sí, como bien explica la Nota del Ministerio, el legislador sectorial autonómico debe evaluar lo exigido por el artículo 7 de la LRBRL (conveniencia, eficacia, sostenibilidad, etc.).

Visto lo anterior, una Ley sectorial autonómica, en nuestro caso, La Ley 12/2007, de 11 de octubre, de Servicios Sociales, aprobada al amparo del ámbito competencial previsto en el artículo 166 del EAC, ya atribuía competencias a los entes locales antes de la entrada en vigor de la LRSAL, y debe ser respetada en los mismos términos que el resto del ordenamiento jurídico.

En este sentido, el artículo 3 de la citada **Ley 12/2007** establece:

“1*. Los servicios sociales tienen como finalidad asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social y del bienestar de las personas. *

2. Son necesidades sociales, a los efectos de lo establecido en el apartado 1, aquellas que repercuten en la autonomía personal y el apoyo a la dependencia, en una mejor calidad de vida personal, familiar y de grupo, en las relaciones interpersonales y sociales y en el





AJUNTAMENT DE SÚRIA

bienestar de la colectividad. Las necesidades personales básicas son las propias de la subsistencia y de la calidad de vida de cada persona.

3. *Los servicios sociales se dirigen especialmente a la prevención de situaciones de riesgo, a la compensación de déficits de apoyo social y económico y de situaciones de vulnerabilidad y de dependencia, y a la promoción de actitudes y capacidades de las personas como principales protagonistas de su propia vida...*

En el artículo 27 de la misma Ley se regula el marco competencial, indicando:

“1. *La Administración de la Generalitat, los municipios y los demás entes locales de Cataluña son las administraciones competentes en materia de servicios sociales, de acuerdo con lo establecido en este título y, en su caso, en la legislación sobre organización territorial y régimen local.*

2. *Los municipios y los demás entes locales pueden ejercer competencias propias de la Administración de la Generalitat por vía de delegación, de encargo de gestión o de fórmulas de gestión conjunta, sin perjuicio de las competencias que les atribuyen las leyes.”*

Y el artículo 31.2 de la citada ley, al regular las competencias municipales, señala:

“2. *Las comarcas suplen a los municipios de menos de veinte mil habitantes en la titularidad de las competencias propias de los servicios sociales básicos que dichos municipios no estén en condiciones de asumir directamente o de forma mancomunada.”*

La **Ley 13/2006**, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico de Cataluña, determina en su **artículo 17**, que regula la **«gestión de las prestaciones»**:

“1. *La gestión de las prestaciones sociales de carácter económico corresponde al departamento competente en materia de asistencia social o a las entidades que estén vinculadas al mismo. Dicha gestión puede delegarse en los entes locales en aplicación del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, o encomendarse su gestión de acuerdo con el artículo 15 de la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.*

2. *La gestión de las prestaciones económicas de urgencia social corresponde a los entes locales, de acuerdo con el régimen que les sea aplicable.”*

Por tanto, **el Ayuntamiento (de menos de 20.000 habitantes) no tiene competencias en materia de servicios sociales, salvo en los supuestos de gestión de prestaciones económicas de urgencia social**; no constando que dichas competencias le hayan sido delegadas ni que las haya asumido directa o mancomunadamente, siendo el **consejo comarcal** quien ostenta dichas competencias.

Las **actuaciones de urgencia social** deben enmarcarse, además de en lo regulado por la Ley 13/2006, en lo dispuesto en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella misma y a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*, así como en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 y ratificado por el Estado español mediante instrumento de ratificación de 13 de abril de 1977, por el que se reconoce el *“derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y su familia, incluyendo una alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”*.

3.º Concepto o tipología de actividad de fomento

Si bien en el presente supuesto se trata de la aprobación de la convocatoria para la concesión de prestaciones de urgencia social de carácter económico para el año 2021 en régimen de concurrencia competitiva, resulta necesario argumentar el concepto o tipología de actividad de fomento de que se trata:





AJUNTAMENT DE SÚRIA

La **Ley 13/2006**, de 27 de julio, de **prestaciones sociales** de carácter económico, regula en su **artículo 30** las prestaciones sociales de urgencia de competencia municipal, y la **Ley 12/2007**, de 11 de octubre, de Servicios Sociales, establece en su **artículo 17** como una de las funciones de los servicios sociales básicos la gestión de prestaciones de urgencia social y la tramitación de las prestaciones económicas de ámbito municipal y comarcal, así como aquellas otras que les sean atribuidas. Asimismo, en su **artículo 22** se definen como prestaciones económicas las aportaciones dinerarias destinadas a atender determinadas situaciones de necesidad en las que se encuentran personas que no disponen de recursos económicos suficientes para hacerles frente y no están en condiciones de obtenerlos o recibirlos de otras fuentes. Todo ello, sin perjuicio de otras ayudas o prestaciones específicas que puedan preverse en otras normas de carácter social, como por ejemplo en materia de pobreza energética, infancia, acogida, determinados colectivos, etc.

Complementariamente, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 4** del *Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico*, las ayudas sociales relacionadas con situaciones de riesgo de exclusión y de emergencia social tienen la consideración de prestaciones que forman parte del conjunto de prestaciones asistenciales, a las que en principio no les son aplicables las medidas de embargo previstas en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, el artículo 121.d) del ROAS, al igual que otras normas autonómicas, como por ejemplo la *Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria (artículo 2)*, también excluye del concepto de subvención a las ayudas sociales.

Finalmente, es necesario destacar que recientemente la **Ley 5/2020**, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, ha introducido, en virtud de su artículo 164.6, una modificación de la Ley 13/2006, de prestaciones sociales de carácter económico, añadiendo una **disposición adicional tercera**, con el siguiente tenor literal: **“Disposición adicional tercera:** *Las prestaciones reguladas por esta ley no tienen la consideración de ayuda ni de subvención, por razón de su naturaleza jurídica, su objeto y su finalidad.*”

De este modo, a la vista del ordenamiento jurídico, las prestaciones sociales reciben un tratamiento y una consideración radicalmente diferentes de los de las subvenciones o ayudas reguladas por la Ley General de Subvenciones.

4.º Órgano competente

El órgano competente para resolver el expediente es la **Alcaldía-Presidencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.f) de la **Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), si bien dicha atribución fue delegada en la **Junta de Gobierno Local** mediante **Decreto n.º 214/2019**, de fecha 27-06-2019, sin perjuicio de las facultades de avocación previstas en el artículo 10 de la **Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y en el artículo 9 de la **Ley 26/2010**, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

ACUERDO

PRIMERO.- APROBAR la convocatoria para el año 2026, mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, para la concesión de prestaciones de urgencia social de carácter económico previstas en el Reglamento Municipal de prestaciones económicas de carácter social, en las siguientes líneas:

- Necesidades puntuales, urgentes y básicas (alimentación, higiene, ropa y calzado, suministros básicos, higiene de primera infancia, acceso y mantenimiento de la vivienda habitual, alojamiento de emergencia, etc.).
- Prevención y mantenimiento de la salud y atención sanitaria.





AJUNTAMENT DE SÚRIA

- Atención a la infancia (ayudas a la escolarización infantil 0-3 años, material escolar y libros de educación primaria y secundaria, comedor escolar complementario y actividades extraescolares y de ocio).
- Apoyo a la integración sociolaboral.

SEGUNDO.- ESTABLECER que el plazo de presentación de solicitudes en todas las líneas coincidirá con el año natural, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

TERCERO.- PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Provincia el anuncio de la presente convocatoria, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento y el artículo 124.2 del ROAS.

CUARTO.- AUTORIZAR el gasto del siguiente importe y aplicación presupuestaria, correspondiente a las prestaciones de urgencia social de carácter económico previstas en el Reglamento Municipal de prestaciones económicas de urgencia social, mediante el procedimiento de concurrencia competitiva (art. 3.2, apartado b..2 del Reglamento municipal):

134_2310_48001 Prestaciones de urgencia social: **67.500 euros**

QUINTO.- DETERMINAR que el presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo podrán interponerse los recursos correspondientes:

- Alternativamente, **recurso de reposición potestativo** ante la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de este Ayuntamiento de Súria, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- En el caso de optar por interponer el **recurso de reposición potestativo**, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

No obstante, la **Junta de Gobierno Local** acordará lo que considere más adecuado.

[1] El artículo 9.25 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de asistencia social. El concepto de asistencia social ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, percibidas por determinados grupos de la población, que opera mediante técnicas distintas a las propias de la Seguridad Social, y que se financia al margen de cualquier obligación contributiva, prescindiendo de la colaboración económica previa de sus destinatarios.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha calificado como asistencia social las prestaciones monetarias que están condicionadas a la comprobación, por parte de la entidad gestora, del estado real de necesidad del individuo protegido.

En Súria, con fecha de firma electrónica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE





AJUNTAMENT DE SÚRIA

